



CONSTANCIA.

A despacho para resolver, fenecido el término de traslado a la parte no recurrente.

Manizales, 3 de octubre de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto proferido por el despacho el 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se realizó control de legalidad sobre el termino en que la parte demandada formuló los medios exceptivos y fijó fecha para la realización de la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 9 de junio de 2022, el despacho libró mandamiento de pago en contra del señor Juan Gabriel Torres Suaza y en favor del Banco Bancolombia S.A., disponiendo la notificación de la parte pasiva. El demandado se notificó personalmente el día 17 de junio de 2022, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, entendiéndose surtida en la misma calenda; en tal virtud, inició el termino de traslado para solucionar el pago respectivo o formular excepciones a partir del 21 de junio de 2022.

El día 22 de junio de 2022, el ejecutado, señor Juan Gabriel Torres Suaza, radicó ante la plataforma de recepción de memoriales del Centro de Servicios Judiciales Civil y Manizales – Manizales, un memorial solicitando el beneficio de amparo de pobreza; mismo que fue concedido mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, advirtiendo que, como dicha petición fue presentada al día segundo (2°) del término de traslado para formular excepciones, el mencionado término se suspendería hasta tanto se posesionara y notificara la apoderada designada, momento en el cual, se reanudaría la contabilización del término restante de ocho (8) días para formular medios exceptivos.

La apoderada de oficio designada, una vez aceptó la nominación, se tuvo por



Radicado 17001-40-03-009-2022-00327-00

Banco Bancolombia – Juan Gabriel Torres Suaza

notificada del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado mediante auto de fecha 1° de agosto de 2022, proveído que fue notificado mediante estados electrónicos del 2 de agosto de la misma calenda, mismo en el que se le advirtió a la abogada de oficio que la **“notificación se entiende surtida al día siguiente (...)”** de la publicación de dicho auto por estados electrónicos, momento en el cual se reanudaban los términos de traslado, y disponía del plazo restante de 8 días para proponer excepciones. La parte demandada, allegó escrito pronunciándose sobre el auto que libró mandamiento de pago el 16 de agosto de 2022.

La parte ejecutante a través de su apoderado solicitó se realizara un control de legalidad aduciendo que el escrito de contestación fue arribado al despacho en forma extemporánea; control que fue realizado mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, en el que el despacho no encontró error o vicio que debiera ser saneado, de ahí que, se dispuso continuar con la fase procesal subsiguiente.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto el procurador judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando, en esencia, que el artículo 295 del C.G.P., establece la información que debe hacer constar el secretario al elaborar la notificación por estados electrónicos, y para el caso concreto refiere que, la providencia de data del 1° de agosto de 2022, mediante la cual se tuvo por notificada la apoderada de oficio designada al ejecutado, fue notificada por estados electrónicos del 2 de agosto del presente año; sostiene también que, el Código General del Proceso reglamenta que los términos se computan al día siguiente de la notificación, y que bajo tal entendido asevera que el despacho le está concediendo un día más al demandado para la contestación, término que no está contemplado en el referido compendio normativo; lo cual implicaría que debe seguirse adelante la ejecución sin escuchar al convocado al juicio.

Aduce que el auto que es objeto de agravio, contradice el contenido de la providencia de fecha 1° de agosto de 2022, en cuyo contenido se indica de manera acertada que el computo del término de traslado se realiza a partir del día siguiente al estado, esto es, el 3 de agosto de 2022; explica que el conteo realizado en auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se asemeja es a un traslado en secretaría conforme lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., situación que anuncia es diferente de la aquí analizada, ya que la finalidad de la actuación realizada en relación a la notificación de la apoderada se encaminaba era a “comunicar un auto en los estados del despacho”, es por esto que se debe computar el término de 8 días, es a partir del día siguiente a su notificación por estados electrónicos. Finalmente, asegura que el despacho requirió en varias oportunidades para que la apoderada de oficio designada se presentara para posesionarse, en tal virtud, acota que debe hacer valer su derecho al debido proceso.

Con todo, implora que se reponga el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, en el cual se despachó desfavorable el control de legalidad deprecado, en relación al



Radicado 17001-40-03-009-2022-00327-00

Banco Bancolombia – Juan Gabriel Torres Suaza

cómputo de términos de traslado que le resta a la parte ejecutada para formular excepciones, indicando que debe reanudarse a partir del 3 de agosto de 2022 hasta el 12 del mismo mes y año, lo anterior, iterando que el despacho incurrió en error al contabilizar un día de más para la contestación de la demanda, término que afirma no existe en el C.G.P.; en consecuencia, pide que tenga por no contestada la demanda o que fue contestada extemporáneamente, y así las cosas, se ordene seguir adelante con la ejecución.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, quien efectuó pronunciamiento frente al escrito de réplica, sosteniendo que los términos fueron contabilizados en debida forma; y, que accederse a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, generaría una vulneración de su derecho de defensa.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente reponer el auto proferido el 19 de septiembre de 2022, mediante el cual fue realizado control de legalidad en este proceso, en lo atinente al cómputo del término para la formulación de medios exceptivos y la oportunidad en que estos fueron aportados por parte de la apoderada de la parte demandada; decisión en la que se resolvió que no existía errores o vicios que constituyan nulidad, ello, bajo los presupuestos presentados por el mandatario judicial de la parte demandante, quien sostiene que este judicial en forma errada realizó el conteo concediéndole un día de más al ejecutado para formular excepciones, mismo que no existe en el C.G.P., y por tanto, determinar si debe o no tenerse por presentados medios exceptivos de forma tempestiva.

2. Caso Concreto

Este Juzgado mediante providencia del 19 de septiembre de 2022, efectuó control de legalidad a fin de verificar si existía algún vicio que pudiera constituir irregularidad en relación al cómputo de los términos concedidos a la parte ejecutada para la formulación de medios exceptivos y la oportunidad en que fueron aportados, verificándose que en dicha etapa procesal no se advierte la existencia de algún error que deba ser corregido o vicio que deba ser subsanado, disponiendo en consecuencia, continuar con la fase procesal correspondiente.

Notificada la referida decisión por estados electrónicos y dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó recurso de reposición, presentando sustentación del mismo en los siguientes términos:



Radicado 17001-40-03-009-2022-00327-00

Banco Bancolombia – Juan Gabriel Torres Suaza

Señala que la notificación por estados electrónicos esta reglada en el artículo 295 del C.G.P., que conforme a la mencionada norma, en el caso concreto la notificación de la apoderada de oficio se realizó mediante auto de fecha 1° de agosto de 2022, el cual se notificó el 2 del mismo mes y año. En este sentido, refiere que los términos de notificación según lo establece el C.G.P, se contabiliza a partir del día siguiente de notificación por estados electrónicos, de ahí que, acota que el despacho está sumando al término de notificación de la apoderada de oficio designada un día de más para la presentación o formulación de excepciones, el cual no existe en el C.G.P. Alega que, existe una contradicción en las providencias de fechas 1° de agosto y 19 de septiembre de 2022, en relación al día en que se reanuda el termino faltante para el computo del término de contestación.

De otro lado, menciona que el despacho aplicó varios requerimientos a la apoderada de oficio designada, razón por la cual refiere que debe hacer valer su derecho al debido proceso.

Por lo anterior, solicita que el despacho revoque la decisión confutada y consecuentemente se tenga por no contestada la demandada o contestada extemporáneamente, y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución.

2.1. Frente a lo solicitado, debe señalar este judicial de forma anticipada que no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, y que en virtud a ello, no se repondrá la decisión confutada, esto bajo el prisma de los siguientes razonamientos:

2.1.1. En primer lugar, se tiene claro que el artículo 118 del Código General del Proceso, reglamenta el computo de los términos legales y judiciales estableciendo que “*El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...” y que “El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió (...)” (Se resalta).*

Este judicial de ninguna manera niega ni trasgrede dicha normativa, pues la misma es de orden público (art. 13 CGP).

Lo que sucede es que dicho parámetro legal no estaba preparado para las eventualidades de la pandemia y la pospandemia, como lo es el trámite virtual de algunos de los actos procesales especiales, tal como corresponde a la notificación de los auxiliares de la justicia, quienes ya no acuden al despacho de forma presencial, sino virtual.

Bajo tal panorama, cuando se estaba en presencia de los actos procesales presenciales, lo normal y frecuente era que el abogado de oficio se acercara a las dependencias del despacho a recibir notificación personal de su designación, y seguidamente se le tenía por posesionado; lo cual generaba que a partir del día siguiente de ese momento se detonará el término de traslado.



Sin embargo, ante las actuaciones por canales tecnológicos, la presencia de las partes y sus apoderados en las oficinas de los juzgados se ha disminuido, pues las mismas han decidido acudir al medio electrónico para ejercer sus diferentes actuaciones, en cumplimiento incluso de los deberes contenidos en la Ley 2213 de 2022.

En tal camino el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, consagra de forma cristalina que es “**deber de los sujetos procesales**, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”.

Seguidamente el parágrafo 1° del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, establece que “*Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. **Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos**”.* (destaca el Juzgado).

Sumado a lo anterior, y ante el desarrollo de la virtualidad y la necesidad de garantizar la bilateralidad, la defensa y el debido proceso de las partes, el juez puede señalar la forma en que se conceda el término legal y la forma para su realización, ello en virtud a lo consagrado en el artículo 117 del compendio adjetivo.

De lo anterior se desprende que, tal como el recurrente lo afirma, los términos que se concedan por fuera de audiencia correrán a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió; empero, el legislador también fue claro al establecer que ante la implementación de la virtualidad, las autoridades judiciales deben adoptar todas las medidas necesarias para que los usuarios de la administración de justicia le sea garantizada una comunicación efectiva, medida que también recae en la notificación de las decisiones judiciales a los auxiliares de la justicia, entre ellos, a los apoderados de oficio designados por el Juzgado.

En tratándose de notificaciones personales efectuadas a través de medios electrónicos, fue establecido en la Ley 2213 de 2022, un término prudente para surtirse las mismas, entendiéndolas consumadas “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*”¹; y, en relación a los traslados que deba hacerse a los sujetos procesales y que sea efectuado mediante remisión de copia por un canal digital, igualmente indicó que “*(...) se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”².

Pues bien, en el caso sometido a estudio y en el cual se presenta la objeción

¹ Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

² Paragrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.



Radicado 17001-40-03-009-2022-00327-00

Banco Bancolombia – Juan Gabriel Torres Suaza

sustentada en el remedio horizontal incoado por el apoderado de la parte demandante, tenemos que el auto de fecha 1° de agosto de 2022, tenía como función esencial tener por notificada a la abogada de oficio designada al ejecutado, esto es, más allá de ser una simple notificación de una decisión adoptada mediante auto, corresponde a la notificación de la apoderada de oficio, auto en el que se ordenó que por la secretaría se remitiera a la togada el expediente digital a fin de enterarla del contenido de los autos proferidos en el trámite compulsivo, expediente que sólo podía ser enviado a la misma hasta el día en que el auto fue notificado por estados electrónicos, esto es, el día 2 de agosto de 2022, de ahí que, este judicial en aras de garantizar una comunicación efectiva de las decisiones proferidas en este proceso y advertido que dicha notificación se realiza a través de medios digitales, fue que tuvo por surtida la notificación trascurrido un día posterior a la publicación por estados electrónicos del auto que tuvo por notificada la apoderada de oficio y en el que ordenó la remisión del expediente a la misma, luego, claramente no resulta errado el cómputo realizado por el despacho, mucho menos desatiende la normatividad que regula la etapa procesal de notificación y traslado en virtualidad, pues el término concedido se ajusta a las disposiciones legales de notificación en la justicia digital.

En efecto, nótese como en el proveído del 1° de agosto de 2022, este despacho dispuso que “(...) la notificación se entiende surtida al día siguiente de la publicación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual se reanuda el término de traslado, disponiendo del plazo restante de 8 días para proponer medios exceptivos (...)”.

Bajo tal juridicidad, el día 2 de agosto de 2022 se notificó por estado dicha decisión, <<la cual por demás no fue confutada>>, y se entendió surtida la notificación al día siguiente, es decir el 3 de agosto, debiéndose aplicar la regla general de cómputo contemplada en el CGP, esto es, que el término concedido se empieza a contabilizar a partir del día siguiente en que se entiende surtida la notificación, lo cual para el caso concreto corresponde al día 4 de agosto de 2022.

De esta manera, el argumento presentado por el impugnante no resulta procedente, cuando aduce que el despacho erró en el cómputo de los términos para el traslado otorgados a la parte demandada, pues como se explicó anteriormente, la apoderada de oficio designada al señor Juan Gabriel Torres Suaza le fue enviada la providencia proferida en este proceso para ser notificada de su contenido, el día en que fue notificado por estados electrónicos el auto que la posesionó, esto es, el 2 de agosto de 2022, entendiendo surtida dicha notificación al día siguiente de la notificación por estados electrónicos, es decir, el 3 de agosto de 2022, corriendo el término restante de 8 días para formular excepciones, del 4 de agosto de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022; de ahí que, tal como se indicó en la providencia del 19 de septiembre del presente año, <<mediante la cual se realizó control de legalidad de la etapa procesal relacionada con el traslado de la demandada al ejecutado y la presentación de medios exceptivos>>, no se advierte de la existencia de algún error que deba ser corregido o vicio que deba ser saneado, por tanto, tampoco le asiste



razón al pretensor en los argumentos esgrimidos en el recurso formulado.

Así pues, el despacho no podía enviar la copia de la demanda y los anexos sino hasta el mismo 2 de agosto de 2022, en tanto que hasta ese momento la apoderada se enteraba de su posesión, debiéndose tener por surtida la notificación a partir del día siguiente tal como se indicó en el proveído del 1° de agosto de 2022.

Esta postura se acompasa a las diferentes situaciones que genera la aplicación de una justicia digital, y compone unos retos interpretativos, que deben perfilarse por el acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

En un asunto con matices similares, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil al estudiar el derecho de defensa de una persona demandada a la cual solo le fue enviado el expediente pasado varios días, consideró que “(...) *Lo que sí amerita acompasar los mandatos anteriores con el sistema virtual de la actualidad se concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del compendio referido. Allí sí se avizora una circunstancia importante en tanto la posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos ya no se limitan a la solicitud presencial en la baranda del juzgado dentro de los tres (3) días, sino también por medio de los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el respectivo despacho.*

En uso de la última modalidad, esto es, a través de mensajes de datos, refulge nítido que se requiere la respuesta oportuna y completa por parte de la secretaría o del personal delegado a fin de proporcionar las piezas solicitadas a más tardar dentro de los tres (3) días a que se refiere el mencionado precepto, aplicable cuando el demandado se haya enterado por aviso, carece de acceso a la documentación completa del expediente y pidió a través del correo electrónico oficial del juzgado la información faltante para materializar su contradicción.

En ese específico supuesto, se impone un análisis reflexivo y prudente por parte del juzgador al momento de calificar la tempestividad de la réplica de cara al tiempo transcurrido entre la notificación por aviso y la rogativa electrónica del interesado tendiente a obtener la demanda junto a sus anexos, pues deberá el funcionario verificar si la atención suministrada por la secretaría acató el plazo legal de tres (3) días, y en caso de haberlo desbordado proceder con el examen sobre la incidencia de la demora en el cómputo final del término de traslado.

Dicho en otras palabras, las circunstancias actuales en que se desarrollan los pleitos judiciales fuerzan concluir que, en la actuación que puntualmente se analiza en esta oportunidad, el secretario o su delegado están compelidos a resolver las peticiones de los documentos a que se refiere el pluricitado artículo 91 del Código General del Proceso en forma inmediata o al menos dentro de los tres (3) días señalados en la normativa. Se trata de una actuación trascendental en la integración del contradictorio en la medida que complementa la notificación en cuanto asegura que el noticiado conozca a plenitud el contexto sobre el cual habrá de ejercer sus



Radicado 17001-40-03-009-2022-00327-00

Banco Bancolombia – Juan Gabriel Torres Suaza

*prerrogativas de defensa y contradicción. De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. **En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse**”.* (Sentencia STC8125 del 29 de junio de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). (Resaltado del despacho).

La postura del despacho, atendiendo el precedente germinado por la Corte, se abalanza en forma sistemática y finalista por el respeto del debido proceso y el derecho de defensa; y esa es la razón de ser del fundamento que edifica el proveído del 1° de agosto de 2022, al tener por notificada a la apoderada de oficio al día siguiente de la notificación por estado; detonándose en consecuencia el término de traslado faltante, a partir del día siguiente hábil.

2.1.2. En cuanto al requerimiento realizado a la apoderada de oficio designada para que se pronunciara sobre su aceptación o rechazo de la referida designación, este judicial es conocedor de las normas procesales que regulan la concepción del amparo de pobreza, de ahí que, tiene presente en cuanto a los abogados que “(...) *el ejercicio de la profesión no implica la realización de simples gestiones formales en el proceso. Aquella está guiada por actos de convicción interna del apoderado con la causa judicial que representa. De esta manera, se trata de una concepción que materializa el derecho de ejercer la profesión y de acceso a la administración de justicia de quien se beneficia de sus servicios*”³.

Ahora bien, como se indicó en párrafos anteriores, ante la implementación de la virtualidad, es necesario adoptar medidas que permitan al despacho establecer con un mayor grado de certeza que los abogados que son designados para representar los intereses del beneficiado con el amparo de pobreza y cuya notificación se realiza a través de medios digitales, que estos fueron debidamente enterados de dicha designación, de manera que, tampoco vulnera el debido proceso de la parte ejecutante el haber solicitado el pronunciamiento del vocero judicial para que se aceptara o rechazara el encargo, pues si bien, la tan mencionada designación es de forzosa aceptación, no lo es menos que también el profesional en derecho tiene la posibilidad de rechazar la misma, para lo cual, es indispensable el enteramiento de su nombramiento, ello con la finalidad de brindar a los togados las garantías procesales que le asisten, es por ello, que no resulta excesivo el requerimiento realizado por este judicial, mucho menos vulnera el debido proceso de la parte actora, pues debe recordarse que, como se indicó en el auto que concedió el beneficio solicitado en este sentido, el término de traslado fue suspendido hasta la aceptación de la togada, de ahí que, se itera, no se colige ninguna vulneración al debido proceso de la parte

³ Sentencia T- 374 de 2021



Radicado 17001-40-03-009-2022-00327-00

Banco Bancolombia – Juan Gabriel Torres Suaza

demandante, ya que los términos concedidos a la parte ejecutada de ningún modo fueron extendidos.

2.1.3. Para cerrar, y atendiendo las pretensiones incoadas en el recurso que aquí se analiza, lo que se vislumbra es que la parte actora pretende hacer creer a este judicial que se duele de la decisión adoptada en el auto de data 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se decidió sobre el control de legalidad implorado; empero, todos sus reparos formulados, tanto en la solicitud de control de legalidad como en el remedio procesal que ahora se desata, van encaminados principalmente es a objetar el auto mediante el cual se tuvo por notificada la apoderada de oficio designada para representar al demandado Juan Gabriel Torres Suaza, decisión que se encuentra en firme por no haber sido recurrida en el momento procesal oportuno; y, en este sentido, también debe decirse al recurrente que no resulta de recibo para este judicial que ahora pretenda revivir etapas procesales ya precluidas, por no haber interpuesto los recursos a su alcance de manera tempestiva.

En colofón, es claro que el opositor no expuso motivos valederos que conlleven a la reposición del auto controvertido, por el contrario, se mantendrá en firme la decisión adoptada, debiéndose en consecuencia continuar con el trámite natural del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER la providencia proferida el 19 de septiembre de 2022, por medio de la cual el juzgado realizó un control de legalidad de la etapa procesal relacionada con el traslado de la demandada al ejecutado y la presentación de medios exceptivos, en la que no se advirtió de la existencia de algún error que deba ser corregido o vicio que deba ser saneado.

SEGUNDO.- Disponer la continuación del trámite natural del proceso en la etapa procesal en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30a24decb0fcc150f468315f488c8c34328a8480b2cf85f94e4a25d64e26a40**

Documento generado en 18/10/2022 06:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>